



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

*Subsanación de la aprobación definitiva la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, saneamiento y depuración*

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión ordinaria de este ayuntamiento del pasado 8 de febrero de 2024, sobre la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, saneamiento y depuración, se entiende elevado a definitivo sin necesidad de nuevo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El texto íntegro de la ordenanza es el siguiente:

#### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN

*Artículo 1.º – Fundamento y régimen.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con lo previsto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este ayuntamiento establece la tasa por el servicio de alcantarillado que se regulará por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado TRLRHL.

*Artículo 2.º – Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red de alcantarillado municipal. Así como el servicio de constatación de reunirse las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

El servicio de evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria de alcantarillado deberán estar dotados del servicio, devengándose la tasa aun cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

*Artículo 3.º – Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás



entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se presente el servicio.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

*Artículo 4.º – Responsables.*

Serán responsables solidaria o subsidiariamente de la deuda tributaria, junto con los deudores principales, las personas y entidades a que se refieren los artículos 42 y 43 de la LGT.

*Artículo 5.º – Base imponible y liquidable.*

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red de alcantarillado por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m<sup>3</sup> de agua consumida en la finca.

*Artículo 6.º – Cuota tributaria.*

Será la resultante de aplicar las siguientes tarifas<sup>1</sup>:

A.1) Consumo domiciliario:

- Cuota fija: 8,23 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,18 euros/m<sup>3</sup>.

A.2) Consumo comercial:

- Cuota fija: 11,28 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,24 euros/m<sup>3</sup>.

A.3) Consumo industrial:

A.3.1) Industrias alimentación, lácteos, cárnicas y similares:

- Cuota fija: 79,88 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

A.3.2) Talleres y otras industrias:

- Cuota fija: 41,13 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,30 euros/m<sup>3</sup>.

A.4) Consumo especial:

- Cuota fija: 13,16 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,18 euros/m<sup>3</sup>.

A.5) Consumo ganadero:

- Cuota fija: 33,87 euros/trimestre.
- Bloque único: 0,25 euros/m<sup>3</sup>.



A.6) Consumo servicios (residencias de ancianos, hospitales, colegios, institutos, centros de día, Guardia Civil, etc.)

- Cuota fija: 13,30 euros/trimestre
- Bloque único: 0,18 euros/m<sup>3</sup>.

B) Cuota de enganche. Con enganche de alcantarillado, saneamiento y depuración (única): 105,79 euros.

C) Servicios auxiliares

- Máquina desatascadora<sup>2</sup>: 140 euros/hora.
- Máquina desatascadora festivos o fuera del horario laboral<sup>2</sup>: 224,00 euros/hora.
- Bombona de hipoclorito sódico: 22,93 euros/unidad.
- Sustitución llave de paso: 56 euros.
- Camión succionador. Servicio de desatasco<sup>2</sup>: 190,40 euros/hora.
- Entidades locales menores del municipio: 95,20 euros/hora.
- Camión succionador. Servicio de desatasco festivo o fuera de horario laboral<sup>2</sup>: 304,64 euros/hora.

- Entidades locales menores del municipio: 152,32 euros/hora.
- Camión succionador. Succión y limpieza pozo séptico<sup>2</sup>: 203,00 euros/hora.
- Entidades locales menores del municipio: 101,50 euros/hora.
- Arqueta homologada: 305,20 euros/unidad.
- Botella líquido desatascador: 14,00 euros/unidad.
- Toma de agua con cisterna para usos varios:

- Con cisterna propia:

Cuota fija 140 euros<sup>3</sup>.

Bloque único: 1 euro/m<sup>3</sup><sup>3</sup>.

- Uso cisterna del ayuntamiento:

En horario laboral: 190,40 euros/hora<sup>3</sup>.

Festivos o fuera de horario laboral: 304,64 euros/hora<sup>3</sup>.

- Vertido con cisterna a E.D.A.R. Villarcayo para depuración con cisterna propia:

- Cuota fija: 140 euros<sup>3</sup>.
- Bloque único: 0,50 euros m<sup>3</sup><sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Más IVA.

<sup>2</sup> Importe mínimo a facturar: 1 hora.

<sup>3</sup> Más IVA.

*Artículo 7.º – Devengo.*

El tributo se considera devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir cuando se formule la solicitud o desde que tenga lugar la acometida efectiva si se lleva a cabo sin autorización.



*Artículo 8.º – Exenciones.*

No se concederá bonificación ni exención alguna en la exacción de la presente ordenanza, salvo las previstas en alguna ley o tratado internacional.

*Artículo 9.º – Normas de gestión.*

1. – Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a formular las declaraciones de baja o de alta en el censo de los sujetos pasivos de la presente tasa, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca la variación de la titularidad de la finca.

2. – Las declaraciones de alta o baja deberán ir acompañadas de la copia del documento que justifique la variación.

3. – Quienes incumplan las obligaciones anteriores seguirán sujetos al pago de la presente exacción.

*Artículo 10.º – Liquidación e ingreso.*

El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica se realizará en el plazo que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos y en el tablón de anuncios. En caso de que se inicie el periodo ejecutivo se procederá al cobro de las deudas tributarias junto con los intereses de demora en los plazos que al efecto establece la LGT.

El tributo se recaudará trimestralmente, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción, la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos que se establezcan conforme a la LGT, Ley 58/2003 de 17 de diciembre.

*Artículo 11.º – Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 173 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos, una vez que haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 65.2 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

La presente ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, subsanándose el error contenido y detectado en la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 73, de fecha 15 de abril de 2024.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 25 de abril de 2024.

El alcalde-presidente,  
Adrián Serna del Pozo